

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **091**

Fecha Estado: 16/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190000900	Verbal	CLARA INES GODOY BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	Auto decide el recurso deja sin valor parcialmente la providencia	15/06/2023		
05615310300120220031700	Verbal	ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA	LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/06/2023		
05615310300120230016800	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto inadmite demanda	15/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince de junio de dos mil veintitrés

AUTO (I) No.483

Radicado: 0561531030012019-00009-00

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 08 de mayo de 2023, mediante el cual se desató idéntica impugnación y se denegó la apelación promovida por el mismo extremo de cara a la decisión fechada 1º de diciembre de 2021. Para el efecto se han de tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por proveído del 1º de diciembre de 2021 el juzgado determinó que la parte demandante era la llamada a asumir el costo de la prueba pericial para la cual fue designada la UNIVERSIDAD NACIONAL, para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días.

Frente al anterior proveído el vocero de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que su representada se encuentra amparada por pobre, circunstancia ante la cual las llamadas a asumir el costo de la prueba son las demandadas que además también la solicitaron.

Mediante decisión del 8 de mayo de 2023 se confirmó la determinación primigenia y se denegó por improcedente el recurso de apelación. Sustento motivo de ello, se consideró que el principal interesado en la prueba pericial es el extremo convocante a quien además le asiste el deber de probar los fundamentos fácticos de sus pretensiones, sin que la figura del amparo por pobreza pueda eximirlo de dicha carga. Se destacó además que conforme a la teología imperante en el Código General del Proceso, el dictamen pericial a solicitud de parte, debe ser aportado por la interesada como diáfanoamente lo establece el artículo 227 del C.G.P. Por otro

lado se denegó la apelación por cuanto el mismo no procede frente al auto que determina quién debe cubrir los honorarios de la experticia.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto del 8 de mayo de 2023 en tanto no concedió la alzada. Criticó que se hubiere mantenido una decisión que en la práctica dio al traste con la concesión del amparo de pobreza, al imponerle a la beneficiada con éste una carga económica. Destacó que contrario a lo considerado en la decisión objeto de censura, la prueba pericial sí fue deprecada también por las demandadas, siendo éstas las llamadas a asumir el costo de la experticia, o en su defecto pedirle a la UNIVERSIDAD NACIONAL que lo haga de forma gratuita. Por último sostuvo que en el auto recurrido se presentó intervención del Secretario que fue recusado, y pidió que sea designado un empleado diferente a aquel *“por venir actuando escuetamente en contra de mi representada y a favor de los demandados en el proceso”*.

CONSIDERACIONES:

Ha de precisarse que el recurso cuyo análisis se ha avocado en esta ocasión, es la reposición impetrada frente al auto del 8 de mayo de 2023 en tanto denegó la apelación frente a providencia del 1º de diciembre de 2023; consecuencia de ello, se promueve de manera subsidiaria la queja, con miras a que eventualmente sea el Superior quien determine si la alzada es procedente o no. Dicho ejercicio es el previsto en el artículo 353 inciso 1º del C.G.P.

Atendiendo a tal aclaración, el ejercicio argumentativo de disconforme resulta precario, en tanto, a más de insistir en su inconformidad frente al auto que le impuso al extremo activo la carga pecuniaria de la prueba pericial, no aporta reflexión alguna encaminada a reconsiderar la negativa de la apelación; es decir, el recurrente no explica con fundamento jurídico las razones por las cuales el recurso de apelación fue indebidamente denegado y en su lugar sí debió ser concedido, lo cual conduce a concluir que respecto a ese específico tópico, no le asiste mejor criterio del expuesto en su momento por esta judicatura.

Así pues, en principio, la decisión tomada en el numeral segundo del auto del 8 de mayo de 2023, estaría llamada a ser confirmado, y en subsidio entonces habría de dársele curso al llamado recurso de queja.

No obstante, en mejor análisis del asunto problemático, ha de reconsiderarse la determinación adoptada en el auto del 8 de mayo de 2023 en cuanto confirmó la decisión del 1º de diciembre de 2021 que le impuso a la parte demandante el deber de asumir el costo de la prueba pericial encomendada a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, aunque por las razones que a continuación se expondrán; según se verá, ello a la postre hace innecesario imprimir trámite al llamado recurso de hecho, por sustracción de materia.

Tal como se expuso en la providencia antedicha y acorde con la teleología implícita en el Código General del Proceso, los dictámenes periciales de los cuales pretendan valerse las partes deben ser aportados por las mismas en las oportunidades previstas para el efecto; así lo prevé diáfamanamente el artículo 227 del C.G.P.; evidencia y fruto de ello es la eliminación que se hizo de la lista de auxiliares de la justicia.

No obstante, en el auto del 8 de mayo de 2023 este despacho obvió considerar el contenido del artículo 229 del C.G.P., que prevé:

“El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

*2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio **o a petición de amparado por pobre**, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad” (Negritas ex profeso).*

Acorde con dicho precepto, se prevé puntual regla en caso de que un amparado por pobre sea quien solicite la prueba pericial, de tal manera que en tal supuesto la prueba deberá ser decretada de manera **oficiosa**, forma que armoniza de mejor manera con el canon 154 del C.G.P., en tanto prevé que el amparado por pobre no está obligado a pagar honorarios.

Siguiendo los referidos lineamientos que como se anunció no fueron tenidos en cuenta en el auto del 8 de mayo de 2023, este despacho ha de recoger la postura asumida en los numerales primero y cuarto de dicha providencia, por cuanto, según se expuso, la misma se adoptó sin tener en cuenta la norma llamada a operar ante el petitorio de prueba pericial por parte de amparado por pobre; ello en aplicación a la controvertida pero en últimas aceptada teoría del antiprocesalismo según la cual, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes o de

los autos con categoría de tales, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió, se aparte luego de su contenido, cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005). Por lo tanto la referida decisión será dejada sin efectos aunque sólo en sus numerales primero y cuarto, para en su lugar y por las mismas razones, reponer la determinación primigenia que data del 1º de diciembre de 2021, y aclarar entonces que serán las demandadas las llamadas a pagar los honorarios correspondientes al dictamen pericial encomendado a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, las cuales en todo caso también han expresado interés en dicha prueba.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales PRIMERO y CUARTO del auto emitido el 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REPONER el auto del 1º de diciembre de 2021 en tanto determinó que los gastos de elaboración del dictamen pericial debían ser asumidos por la parte demandante, a pesar de estar ésta amparada por pobre.

TERCERO: En su lugar, **ORDENARLE** a las demandadas que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan al pago del valor indicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL para la práctica de la prueba pericial encomendada a esa institución.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eef4a3a6d33ff6cdfec04a1b2969c3d7ac13129f3e9f2236bf4747f7241eece**

Documento generado en 15/06/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: TATIANA ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO: LUSI FERNANDO DAVILA GARCÍA
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022-00317 00
AUTO INERLOCUTORIO No. 536

Siendo la oportunidad procesal y para dar continuidad a las presentes diligencias, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., se señala el próximo **martes diez (10) de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes –demandante, demandado a quienes se les practicará el interrogatorio por parte del Despacho en forma exhaustiva. De ser posible, en la misma diligencia igualmente tendrán lugar las demás etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P., es decir, saneamiento y fijación del litigio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b2c27a2ff4818cee41b936d37a0f2e3bf0b6fc7b5f03c7d2769c01f36b826d**

Documento generado en 15/06/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal Rendición de Cuentas
Demandante:	LUZ DARY SIERRA OBREGON
Demandado:	CESAR JULIO PINZON OLMOS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00168-00
Auto (I):	No. 537

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio nos ha correspondido la presente demanda de rendición provocada de cuentas promovida por la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON en contra del señor CESAR JULIO PINZON OLMOS y en razón de su análisis preliminar cumple su inadmisión por las siguiente razones.

Como acertadamente lo indicó el Juez de Familia, la presente acción se predica en contra de quienes están llamados a rendir las cuentas como a continuación se indica:

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos

otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

1. Con ocasión de lo anterior la parte actora precisará la calidad que con relación a los bienes ostenta el señor PINZON OLMOS, es decir, administrador, secuestre o depositario. Ello en tanto se indica por el demandante el decreto de las medidas cautelares dentro del trámite adelantado ante el Juez de familia; sin embargo, no se determina de manera clara la razón por la cual se solicitan las cuentas del señor PINZON OLMOS. Por lo tanto, se allegará auto que decreto la medida cautelar, indicación de quien ostenta la calidad de secuestre.
2. En caso de que el secuestre lo sea el señor PINZON OLMOS allegará copia de la diligencia de secuestro.
3. En caso de que el señor CESAR JULIO sea únicamente depositario del bien o bienes sin tener actualmente la administración de los mismos, indicará la razón por la cual presenta la demanda en su contra.
4. En caso de que exista contrato de mandato entre la señora LUZ DARY y el señor CESAR JULIO la parte actora aportará una copia.
5. En caso de que exista contrato de administración y tenencia de bienes entre la señora LUZ DARY y el señor CESAR JULIO, la parte actora aportará la correspondiente prueba.
6. Según relató de la demanda algunos de los bienes son administrador por agencias inmobiliarias; en razón de ello aportará el contrato de administración y tenencia de bienes.
7. La cuantía se determinó en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$235.200.000.oo); sin embargo

los frutos a los cuales se refiere no fueron estimados razonadamente por cuanto no se hallan debidamente discriminando cada uno de sus conceptos (art. 206 C.GP.). Por lo tanto, si para establecer el monto de los valores se sirvió de una prueba técnica, deberá allegarla al proceso; o en todo caso, deberán discriminarse e individualizarse debidamente los valores por cada uno de los 31 inmuebles referenciados, y además precisarse el periodo sobre el cual se solicita la respectiva rendición de cuentas.

8. La parte actora allegará la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme lo establece el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

El cumplimiento de lo anteriores requisitos será sometido al nuevo análisis de admisibilidad y puede generar nuevamente una inadmisión en caso de surgir elementos que así lo ameriten.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3aea8c88bb3f1e748d5275f828709bdbe8b53d74a33c528ab0c5a77b678aa**

Documento generado en 15/06/2023 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>